



Ref. Sucesión
Dte: Luz Amalia Henao Giraldo
José Eliecer Henao Giraldo
Apod: Walter Humberto Ricci Arango
Mail: walterricci@hotmail.com
Causante: Ana Rita Giraldo de Henao
Ddo: francisco José Henao Giraldo y otros
Rad: 76001400302820240003800

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 269
Rad. 7600140030282024-00038-00

Cali V., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Prevía revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA RITA GIRALDO DE HENAO (q.e.p.d)**, instaurada por los señores **LUZ AMALIA HENAO GIRALDO Y JOSÉ ELIECER HENAO GIRALDO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO, ni el correo de la misma relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- No se allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

(III)- En el hecho "sexto" se indica el activo sucesoral, como también se indica que no existen pasivos que relacionar, pero revisado el acervo probatorio se observa que se allega el paz y salvo del predial que data del mes de abril de 2023, desconociéndose si el bien inmueble presentados como activo sucesoral se encuentran al día en el pago de los impuestos al momento de la presentación de la demanda.



(IV)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío físico o electrónico de la demanda con sus anexos a los herederos determinados de la señora **ANA RITA GIRALDO DE HENAO (q.e.p.d)**.

(V)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de los herederos determinados de la señora **ANA RITA GIRALDO DE HENAO (q.e.p.d)**.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO**, portador de la **T.P. No. 48.393** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARÍA

En Estado No. **032** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE FEBRERO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria